

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre dos mil veintiuno (2021)¹

Expediente 005 2021-0230 00

Procede el despacho a decidir el recurso reposición y la concesión del recurso de apelación interpuesto como subsidiario por el apoderado de la parte demandante en contra de la providencia de fecha 28 de julio de 2021, por medio de la cual se negó el mandamiento de pago deprecado dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

Argumenta el recurrente que la providencia atacada debe ser revocada habida cuenta que “(...) Tanto en la demanda como en la subsanación hemos dejado claro que además de las imágenes de las facturas aportadas, la acción impetrada la hacemos basados en la integración de un título ejecutivo complejo; es decir, que las eventuales falencias de las facturas en cuestión para que por sí solas constituyan un título valor y por ende den lugar a su ejecución, están complementadas por el resto de documentos aportados a la demanda y entre todo el acervo probatorio, se evidencia la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte demandada y en favor de nuestra cliente. A manera de ejemplo, como consta en la demanda:

1- Se aporta el contrato en virtud del cual queda claro que mi cliente concertó con la parte demandada los servicios efectivamente realizados y facturados, en la respuesta de Secretaría de movilidad a derecho de petición de se aportó también a la demanda, inequívocamente queda demostrado que mi cliente es reconocido como subcontratista de la parte demandada, que a través de la interventoría se le ha requerido para que le paguen a mi cliente y demás subcontratistas frente a los cuales hay deudas pendientes; todos dichos documentos (aportados en la demanda) emanan de la parte demandada o su causante y contienen OBLIGACIONES CLARAS Y EXPRESAS.

¹ Estado electrónico número 148 del 27 de octubre de 2021

2- De las obligaciones facturadas relacionadas en las tablas adjuntas, nótese que frente a alguna de ellas (ECS 2, 662, 684 Y 685) hubo pagos parciales (evidencia la aceptación de las obligaciones) por parte de la demandada Sutec Sucursal Colombia S.A, en representación del Consorcio Movilidad Futura 2050, lo que igualmente se puede verificar en los extractos bancarios de mis clientes allegados en la demanda; OBLIGACIONES EXIGIBLES.

(...)

La providencia impugnada niega el mandamiento de pago que pretendemos, con el argumento de que las facturas electrónicas aportadas, no cumplen con las exigencias del Decreto 1349 de 2016, artículo 2.2.2.53.13, en punto del título de cobro – representación documental de la factura electrónica como título valor (art. 2.2.2.53.2, numeral 15 ibidem), que habilita la acción cambiaria ejecutiva, siendo en últimas el título ejecutivo propiamente dicho.

Sin embargo, el requerimiento extrañado no fue puesto de presente en el auto de 01 de julio que ordenó subsanar la demanda; en éste, se nos requirió aportar la documental que constituye las veces de título ejecutivo para la ejecución de facturas electrónicas en los términos del Decreto 358 de 2020, así como, las facturas respectivas; punto frente al cual aclaramos que la documental de que trata el Decreto 358 de 2020 para la validación como título ejecutivo de la factura electrónica por parte de la DIAN, es una aplicación tecnológica que está actualmente en desarrollo en los términos de la Resolución 42 del 05 de Mayo de 2020, “Por la cual se desarrollan los sistemas de facturación, los proveedores tecnológicos, el registro de la factura electrónica CONSULTORÍA ASESORÍA & GESTIÓN S.A.S. – CONASGES N.I.T. 830-094286-3 de venta como título valor, se expide el anexo técnico de factura electrónica de venta y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación” dicha norma, establece en sus disposiciones transitorias, artículo 81. Factura de venta de talonario o de papel y los documentos equivalentes; además, en concordancia con lo anterior, la resolución No. 37 del 05 de mayo de 2021 “Por la cual se establece la fecha en la cual quedará disponible cada una de las funcionalidades del sistema de factura electrónica para la implementación de los anexos técnicos”; al respecto indicó ... El citado anexo se deberá adoptar a más tardar el primero (1) de agosto de 2021.”

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Descendiendo al caso objeto de estudio, si bien, no desconoce el Despacho que con el libelo de la demanda, se allegó el contrato suscrito

entre los extremos de la Litis y otros documentos concernientes al mismo, en el cual se estipula el precio y la forma como se hará el pago, lo cierto del caso es que, en la cláusula séptima, denominada forma de pago, se pactaron una serie de condiciones que debía cumplir el contratista a efectos que el contratante procediera en tal sentido, dentro de las que se encuentran, por ejemplo, el cumplimiento de los requisitos establecidos por el interventor de la obra, la presentación de la factura correspondiente ante la Secretaría Distrital de Movilidad, el documento que acredite el pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social y los parafiscales del personal a su cargo, así como, la constitución de las garantías correspondientes, situación a partir de la cual resulta dable colegir, que las obligaciones que aquí se ejecutan no son exigibles, dado que se encuentran sometidas a condición, sin que se hubiese allegado al plenario la documental que acredita su cumplimiento, razón por la cual deviene inviable aceptar la teoría expuesta por la parte actora en cuanto indica que se trata de un título ejecutivo complejo, dado que ninguno de los elementos que lo componen tiene la capacidad de configurar una obligación clara, expresa y exigible.

Por otra parte, habrá de tenerse en cuenta por el censor que las causales de inadmisión de la demanda se encuentran enlistadas en el artículo 90 del C.G.P., sin que resulte obligatorio para el juez de conocimiento requerir al extremo actor para que subsane las falencias que puedan contener los títulos ejecutivos que se aportan como base de la acción, dado que los mismos por si solos deben contener las obligaciones que se ejecutan y que deben cumplir con los requisitos de que trata el artículo 422 del C.G.P.

De otra parte, en cuanto a las facturas aportadas junto con el escrito de subsanación de la demanda, debe tomarse en consideración que las mismas deben cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 774 del Código de Comercio, 621 *ibidem* y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan dentro de los cuales se encuentran incluidos los previstos en el Decreto 1349 de 2016, el cual se encuentra vigente y constituye una norma de obligatorio cumplimiento, en consecuencia, al no encontrarse reunidas tales exigencias forzosamente habría de negarse la orden de apremio solicitada, tal como se dispuso en la decisión objeto del presente pronunciamiento.

En virtud de lo expuesto, habrá mantenerse la providencia de fecha 03 de agosto de 2021 y se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 28 de julio de 2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión

SEGUNDO: CONCEDER ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario en el efecto SUSPENSIVO.

Por secretaría remítase el expediente digital al superior, observando estrictamente los protocolos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 326 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

ASO

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d3b5b8148226a4d38282b043e4f6d57224780db51ca9ed1c4f17db61956a72e**

Documento generado en 26/10/2021 05:57:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>